



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 642-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 07 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 04893530-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **LUZ MARINA RODRIGUEZ AZABACHE**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 06938-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 29 de octubre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de agosto de 2018, doña **LUZ MARINA RODRIGUEZ AZABACHE**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, sobre **Reajuste de la bonificación personal desde diciembre 2012, hasta la actualidad, más pago continuo, El reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N°s. 90-96, 073-97 y 011-99, los mismos que dispusieron el incremento en el equivalente del 16% de la remuneración en cada oportunidad, desde setiembre 2001, hasta la actualidad, liquidación de devengados e intereses legales, en su condición de cesante del Sector Educación.**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 006938-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 29 de octubre de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, resuelve en su Artículo Primero, **DENEGAR**, por los considerandos expuestos, el petitorio de Reajuste de la Bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas y reajuste de los Decreto de Urgencia N° 090-1996, Decreto de Urgencia N° 073-1997 y Decreto de Urgencia N° 011-1999, más intereses legales interpuesto por doña Luz Marina Rodríguez Azabache, personal cesante de la I.E. "Santísimo Sacramento".

Que, mediante Oficio N° 0242-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA, recepcionado el 11 de enero de 2019 por ésta Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la recurrente sostiene que se le debe aplicar el artículo 52° de la Ley del Profesorado N°24029 y el artículo 209° de su respectivo reglamento, Decreto Supremo N° 019-90-ED, vigentes en la época en que debieron reajustar a su remuneración personal y el reajuste de los Decretos de Urgencia N°s. 90-96, 073-97 y 011-99;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si, corresponde el reajuste de la bonificación personal desde diciembre 2012, hasta la actualidad, más pago continuo, El reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N°s. 90-96, 073-97 y 011-99, los mismos que dispusieron el incremento en el equivalente del 16% de la remuneración en cada oportunidad, desde setiembre 2001, hasta la actualidad, liquidación de devengados e intereses legales; o no.

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: **“Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y en su artículo 2° del referido Decreto, dispone: “El incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM”;**

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF – Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001. (Norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: **“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847°”;**

Que, el monto que a la actualidad se le viene cancelando a doña FABIOLA ORFELINA RENGIFO BARBA DE ZARE, corresponde a la estricta aplicación de lo dispuesto en el Artículo 9° inciso c) del D.S. N° 051-91-PCM, artículo 5° del D.S N° 028-89-PCM; Escala N° 07: Profesionales, Escala N° 08 Técnicos, Escala N° 09 Auxiliares (D. Leg. N°276), y por tanto lo solicitado por la recurrente (reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no podrá ser reajustado (Artículo 1° del D.U. N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N°847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: **“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”.**

Que, asimismo, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: **“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”.** En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF,

Que, respecto de los intereses legales se debe tener en cuenta que en nuestro Código Civil, en el Artículo 1333°: Constitución en mora, establece que: **“Incurrir en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.** No es necesaria la intimación para que la mora exista: **1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente.** 2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla. 3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación. 4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor”; **situación que no se ha generado para el caso concreto,** en consecuencia no es factible atender la petición de la recurrente por dicho concepto;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad,** previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 00059-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **LUZ MARINA RODRIGUEZ AZABACHE**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 06938-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 29 de octubre de 2018, sobre reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales, **CONFÍRMENSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL